



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

28
0 0268066

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1008/88

ASUNTO: Recurso de amparo pro
movido por doña Petra-Elena -
Jiménez López y otros, contra
el Auto de la Audiencia Provin-
cial de Avila, de 6 de mayo -
de 1988 sobre revocación de -
auto de procesamiento.

SOBRE: Vulneración del art. 14
de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dic-
tar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- El Procurador de los Tribunales D. José-Luis Or-
tiz Cañabate Puig-Mauri, en nombre y representación de D^a Petra-
Elena, D. Angel-Jaime y D. Jesús Jiménez López, interpone el pre-
sente recurso de amparo, contra el auto de la Audiencia Provin-
cial de Avila, de 6 de mayo de 1988, revocatorio del auto de pro-
cesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción de Arévalo.

Los hechos que fundamentan el presente recurso de ampa-
ro son, en síntesis, los siguientes:

a).- Los recurrentes formularon ante el Juzgado de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

29

2.-

0 0268067

Instrucción de Arévalo querrela criminal contra el corredor de comercio Sr. López Romero y los interventores del Banco de Castilla, S.A. -Sres. Garabaya Martín y Montero Sánchez- por un supuesto delito de falsedad en documento mercantil.

b).- Con fecha de 3 de marzo de 1987, el Juzgado de Instrucción de Arévalo decretó el archivo de las diligencias incoadas. Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación fue resuelto éste último por auto de la Audiencia Provincial de Avila, de 22 de abril de 1987 que, estimando el recurso interpuesto, ordenó al referido Juzgado la continuación de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

c).- Dictado por el Juzgado de Instrucción auto de procesamiento, de fecha 25 de agosto de 1987, contra los querellados -Sres López Romero, Garabaya y Montero Sánchez- fue revocado por Auto de la Audiencia Provincial de Avila, de 6 de mayo de 1988.

d).- El recurso de amparo contra este último auto se basa en la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley porque la Audiencia Provincial de Avila en la resolución impugnada se apartó del criterio mantenido en el auto, de fecha 22 de abril de 1987, donde consideró que la intervención de la póliza de garantía por agente mediador debía realizarse en el momento de otorgamiento del contrato mientras que en la resolución impugnada se mantiene que, la posterior intervención del Corredor de Comercio, en acto no simultáneo al momento del otorgamiento del contrato, no supone mutación de la verdad ni afecta a los elementos esenciales del contrato. Se solicita por ello la nulidad del auto recurrido

y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a pronunciarse el mismo para que por la Audiencia Provincial se dicte nueva resolución, razonado, en su caso, el cambio de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

criterio respecto del auto anterior dictado por la misma Sala.

2º.- Por providencia de 21 de julio de 1988, la Sección tuvo por presentado el presente recurso de amparo y por parte en nombre de los recurrentes al Procurador de los Tribunales D. José Luis ortiz-Cañvate Puig-Mauri, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para - que pudieran formular alegaciones acerca del siguiente motivo de inadmisión de la demanda: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de - este Tribunal.

3º.- El Procurador de los recurrentes por escrito presentado el 12 de septiembre de 1988, solicitó la admisión de la - demanda por darse entre el auto recurrido y el primeramente dictado por la misma Audiencia Provincial de Avila, de fecha 22 de -- abril de 1987, que, revocando el del Juzgado de Instrucción de - Arévalo, ordenó continuar el procedimiento para practicar las diligencias procedentes para el averiguamiento de los hechos, la contradicción denunciada y, con vulneración del art. 14 de la Constitución, el juzgador cambia de criterio sin fundamentar motivadamente la nueva posición adoptada.

4º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 16 de septiembre de 1988, despues de exponer los antecedentes del caso solicitó la inadmisión de la demanda por incidir en el motivo previsto en el art. 50.1.c) de la L.O.T.C., alegando al efecto lo siguiente: de los antecedentes expuesto (los dos autos dictados por la Audiencia) se desprende que "no ha existido contradicción



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ni desigualdad en el proceder de la Audiencia Provincial de Avila. En su inicial auto de 3 de marzo de 1987 revoca el auto de archivo para que el instructor continúe practicando las diligencias de prueba precisas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la querella. Pero la Sala no ordena procesamiento alguno, se limita a precisar al instructor que, en su caso, y siempre a su discreta elección, y a la vista de las pruebas practicadas, dirija el procedimiento contra la persona o personas sobre las que recayeren - indicios racionales de criminalidad tal como ordena el artículo - 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El instructor encontró que concurrieron tales indicios en las personas de los querellados y dictó auto de procesamiento contra los mismos. Cuando la Sala lo - revocó en uso de su facultad revisora no infringió norma legal ni constitucional alguna, ni siguiera contradijo su anterior auto de 3 de marzo de 1987, por cuanto en el mismo no se precisaba responsabilidad penal alguna".

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El principio de igualdad en la aplicación de - la ley por las resoluciones judiciales se produce, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, cuando un mismo órgano judicial resuelva de manera diferente o contradictoria supuestos de - hecho sustancialmente iguales sin justificar fundadamente los motivos que han llevado al juzgador al cambio de criterio en la aplicación de una misma normativa. Dos son, por tanto, los requisitos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

necesarios para la vulneración del art.14 de la Constitución en su vertiente de la igualdad en la aplicación de la ley: identidad de los hechos y normas aplicables e inexistencia de justificación razonada del cambio de criterio. Si falta una de estas premisas, la vulneración carece de contenido constitucional.

Y esto es, precisamente, lo que ocurre en el presente caso. Al auto recurrido, dictado por la Audiencia Provincial de Avila el 6 de mayo de 1988, oponen los recurrentes como término de comparación causante de la desigualdad denunciada, el de 2 de abril de 1987, dictado también por la Audiencia en el mismo proceso. Pero el objeto de una y otra resolución no es el mismo. El auto recurrido, estimando el recurso de apelación de los querellados, revoca el auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción de Arévalo, por entender que, una vez practicadas todas las diligencias sumariales, los hechos no eran constitutivos del delito de falsedad en documento mercantil imputado a los querellados, razonando en el único fundamento jurídico esta conclusión.

En cambio, el auto de la misma Audiencia de 22 de abril de 1987, revocando también en este caso el del Juzgado de Instrucción que había decretado el archivo definitivo de las actuaciones, ordenó al Juzgado que continuara practicando las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados. Es cierto que en este auto, con cita de una sentencia del Tribunal Supremo, se aprecian indicios de criminalidad a efectos de continuar las diligencias sumariales respecto al delito de falsedad en documento mercantil imputado a los querellados, pero también lo es que su finalidad no era la de decretar el procesamiento y, por tanto, no condiciona, como parece entender el recurrente, la medida que respecto del mismo haya de dictarse una vez concluidas las diligencias sumariales.

En suma, la distinta finalidad de una y otra resolución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

judicial -como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones- permitía al órgano judicial resolver lo que estimara procedente, a la vista de todas las diligencias sumariales practicadas, en orden al procesamiento de los encausados, sin que esta resolución tenga que atenerse a lo que, a efectos de la continuación del sumario, hubiera argumentado previamente en el auto que se trae como término de comparación. No se ha vulnerado, por tanto, con entidad constitucional, el principio de igualdad denunciado por los recurrentes.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Dña. Seguí

[Firma]

[Firma]

[Firma]